

**Asamblea General**

Distr. general
14 de julio de 2016
Español
Original: inglés

Septuagésimo primer período de sesiones**Solicitud de inclusión de un tema en el programa provisional del septuagésimo primer período de sesiones****Solicitud de una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965****Carta de fecha 14 de julio de 2016 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente del Mauricio ante las Naciones Unidas**

Tengo el honor de solicitar, de conformidad con el artículo 13 del reglamento de la Asamblea General, que, en el programa provisional del septuagésimo primer período de sesiones de la Asamblea, bajo el epígrafe F, Promoción de la justicia y del derecho internacional, se incluya un tema titulado “Solicitud de una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965”. Deseo, además, solicitar que este tema se examine directamente en sesión plenaria.

De conformidad con el artículo 20 del reglamento de la Asamblea General, se adjunta a la presente carta un memorando explicativo (véase el anexo).

Le agradecería que la presente carta y su anexo se distribuyeran como documento de la Asamblea General.

(Firmado) Jagdish D. Koonjul
Representante Permanente de Mauricio ante las Naciones Unidas



Anexo

Memorando explicativo

1. Mauricio desea que se incorpore un tema titulado “Solicitud de una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965”.

Antecedentes

2. El archipiélago de Chagos es un grupo de islas situado en el Océano Índico que ha formado parte de Mauricio al menos desde el siglo XVIII, época en que Mauricio se encontraba bajo el dominio colonial francés. Todas las islas integradas en el territorio colonial francés de la Isla de Francia (según se conocía a Mauricio en aquel entonces) fueron cedidas a Gran Bretaña en 1810, fecha a partir de la cual Mauricio, incluido el archipiélago de Chagos, pasó a estar bajo el dominio colonial británico.

3. En 1965, en la fase previa a la independencia de Mauricio, el Reino Unido desmembró Mauricio de forma ilegal con la pretensión de escindir el archipiélago de Chagos y crear el llamado “Territorio Británico del Océano Índico”. La República de Mauricio, con esta extensión reducida, logró seguidamente la independencia en 1968. A partir de entonces, las autoridades británicas desalojaron por la fuerza a todos los mauricianos residentes en el archipiélago de Chagos, menospreciando derechos humanos fundamentales.

4. La Asamblea General tiene un interés institucional directo en esta cuestión. La Asamblea ha desempeñado un papel histórico y fundamental para hacer frente a la descolonización, en especial, mediante el ejercicio de sus competencias y funciones relacionadas con los capítulos XI a XIII de la Carta de las Naciones Unidas. En virtud de su resolución 1514 (XV) de 1960, relativa a la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, la Asamblea General declaró que la denegación de los derechos humanos fundamentales es contraria a la Carta; que deberá respetarse la integridad del territorio nacional de los pueblos dependientes; y que todo intento encaminado a quebrantar la integridad territorial de un país colonial es incompatible con los propósitos y principios de la Carta¹. En su resolución 2066 (XX) de 1965, expresamente dedicada a Mauricio, la Asamblea General señaló a la atención la obligación de la Potencia administradora de adoptar medidas eficaces para dar cumplimiento inmediato y completo a la resolución 1514 (XV) e invitó “a la Potencia administradora a no adoptar ninguna medida que pudiera desmembrar el Territorio de la Isla Mauricio y violar su integridad territorial². Se aprobaron otras resoluciones al respecto en 1966 y 1967³.

5. El desmembramiento se produjo. Las iniciativas posteriores encaminadas a restituir el archipiélago de Chagos al control de Mauricio para completar el proceso de descolonización de este último y permitir el reasentamiento de los desalojados no han dado fruto. El Reino Unido sostiene que ejerce la soberanía sobre el archipiélago de Chagos de manera legítima y niega el derecho de retorno, si bien admite de forma tácita que no actúa debidamente al afirmar que devolverá el

¹ Resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, párrs. 1, 4 y 6.

² Resolución 2066 (XX), de 16 de diciembre de 1965, párrs. 3 y 4.

³ Resoluciones 2232 (XXI), de 20 de diciembre de 1966, y 2357 (XXII), de 19 de diciembre de 1967.

archipiélago de Chagos a Mauricio cuando deje de ser necesario para fines de defensa. Un tribunal arbitral, actuando de conformidad con la parte XV de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, dictaminó recientemente por unanimidad que este compromiso de devolver el archipiélago de Chagos a Mauricio es vinculante en virtud del derecho internacional⁴, reconociendo así que Mauricio tiene derechos jurídicos reales y firmes en lo relativo al archipiélago de Chagos. Dos miembros del Tribunal consideraron, entre otras cosas, que la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965 mostraba el total menosprecio del Reino Unido por la integridad territorial de Mauricio, lo que contravenía el derecho a la libre determinación⁵.

Utilidad de una opinión consultiva

6. En 2010, con motivo del 50º aniversario de la aprobación de la resolución 1514 (XV), la Asamblea General observaba profundamente preocupada que a los 50 años de adoptarse la Declaración, todavía no se había erradicado totalmente el colonialismo. Asimismo, declaraba “que la continuación del colonialismo en cualquiera de sus formas y manifestaciones es incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración y los principios del derecho internacional” y consideraba que “corresponde a las Naciones Unidas seguir desempeñando un papel activo en el proceso de descolonización e intensificar sus esfuerzos para la mayor difusión posible de información relativa a la descolonización, con miras a promover la movilización de la opinión pública internacional en apoyo a la descolonización completa”⁶.

7. En consonancia con su activo papel en el proceso de descolonización, sigue incumbiendo a la Asamblea General la responsabilidad de completar el proceso de descolonización de Mauricio. El mejor medio a tal efecto es que la Asamblea General trate con los Estados directamente interesados en el archipiélago de Chagos, mediante consultas, negociaciones y otras medidas encaminadas, todas ellas, a la resolución pacífica y ordenada de esta cuestión. Para cumplir esa función, resultaría útil que la Asamblea General contara con una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la supuesta escisión del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965, durante el período de la descolonización.

8. Los Miembros de las Naciones Unidas también se podrían beneficiar de la orientación del principal órgano judicial de las Naciones Unidas. Asimismo, al recurrir a la Corte Internacional de Justicia, la Asamblea General estaría recalcando su determinación de cumplir la misión que le ha sido encomendada por los Miembros de las Naciones Unidas de completar el proceso de descolonización.

⁴ *In The Matter of the Chagos Marine Protected Area (Mauritius v. United Kingdom)*, laudo de un Tribunal Arbitral constituido con arreglo al anexo VII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (18 de marzo de 2015), párr. 448.

⁵ *Chagos Marine Protected Area Arbitration (Mauritius v. United Kingdom)*, voto particular y opinión concurrente de los Magistrados Kateka y Wolfrum, párr. 91. Los otros tres miembros del Tribunal consideraron que este no tenía jurisdicción sobre el asunto, por lo que no expresaron opinión alguna sobre esa parte de la causa.

⁶ Resolución 65/118 de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 2010, párrs. 2 y 9.